

LA CONDENA DE FUTURO⁸²⁶

THE CONDEMNATION OF THE FUTURE

Ignacio M. Soba Bracesco

Profesor Agregado en la Facultad de Derecho de la Universidad de la República (Uruguay). Profesor del Master de Derecho Procesal y Litigación de la Universidad de Montevideo (Uruguay). Profesor invitado de derecho procesal en carreras de grado y posgrado en distintas universidades iberoamericanas. Doctor en Derecho por la Universidad de Salamanca (España). Co-coordinador académico en *Probaticius*. Miembro del Instituto Iberoamericano de Derecho Procesal, de la *International Association of Procedural Law*, del Instituto Uruguayo de Derecho Procesal y de la Asociación Uruguaya de Derecho Procesal Eduardo J. Couture. Presidente honorario del Foro Uruguayo de Derecho Probatorio. Co-Director del Anuario de Derecho Probatorio del Foro Uruguayo de Derecho Probatorio. ORCID: <https://orcid.org/0000-0002-5894-6902> Contacto: @IgnacioSoba / ignacio.soba@fder.edu.uy

RESUMEN: El artículo refiere al instituto procesal de la condena de futuro, cuyo reconocimiento con carácter general o para situaciones especiales ha permeado en el derecho comparado. Se hace especial mención a su recepción en el derecho procesal uruguayo a partir de lo previsto en el art. 11.3 del Código General del Proceso. Se aborda su operatividad práctica según el momento en que el hecho futuro se concreta (antes o después de la sentencia definitiva) y su vinculación —como herramienta de tutela preventiva— con la tutela judicial efectiva. Se concluye en que es posible una interpretación amplia del instituto, que favorezca su aplicación más allá de las previsiones normativas para casos especiales.

PALABRAS CLAVE: condena de futuro; tutela preventiva; tutela judicial efectiva.

ABSTRACT: The article examines the procedural institution of future condemnation, whose recognition—either as a general mechanism or in relation to specific situations—has permeated comparative law. Particular attention is paid to its reception in Uruguayan procedural law, as provided for in Article 11.3 of the General Procedural Code. The paper analyses its practical operation depending on whether the future event materialises before or after the final judgment, and its connection—understood as a tool of preventive judicial protection—with the right to effective judicial protection. It concludes that a broad interpretation of the institution is possible, one that

⁸²⁶ Artigo recebido em 16/11/2025 e aprovado em 21/12/2025.

favours its application beyond the normative provisions established for special cases.

KEYWORDS: future-oriented condemnation; preventive judicial relief; right to effective judicial protection.

*Cuando pronuncio la palabra Futuro,
la primera sílaba ya pertenece al
pasado...*
Wisława Szymborska,
Las tres palabras más raras.

Destaca Coloma Correa⁸²⁷ que entre las diversas categorías de hechos, una que provoca especial perplejidad es la de los hechos futuros (acontecimientos que hasta la fecha no han ocurrido, y podrían no ocurrir, por lo que podrían no ser un fragmento de la realidad): «Lo que justifica su denominación sería la existencia de razones para sostener que tales acontecimientos probablemente llegarán a ocurrir, junto a la necesidad de clausurar un espacio de

incertidumbre que dificulta la adopción de decisiones». Son una categoría útil, que parte de una estimación, una predicción y de la prueba, «para no tener que esperar que ocurran ciertos eventos para imponer determinadas cargas u otorgar ciertos beneficios, puesto que aquello podría implicar una reacción demasiado tardía». El ejemplo que emplea el autor es el del perjuicio económico cuando se ha producido un accidente, que a pesar de aún no haber afectado a la víctima, hay buenas razones para predecir que efectivamente se llegará a producir.

Ahora bien, más allá de su utilización en procesos de daños, también se podría emplear en supuestos más simples como el caso de las prestaciones periódicas, como el vencimiento de las cuotas de determinados contratos, o para reclamar ciertos rubros laborales o funcionales mientras se mantengan determinadas circunstancias (como ser, por ejemplo, el reclamo de diferencias en la remuneración o salarios)⁸²⁸.

⁸²⁷ *Decidir hechos y argumentar con pruebas.* Madrid: Marcial Pons, 2025, pp. 67-68.

⁸²⁸ En el ámbito de los procesos laborales, el punto puede llegar a resultar problemático por su compatibilidad con las exigencias de la Ley de Procesos Laborales (LPL). Ahora bien, en doctrina y jurisprudencia se ha reconocido la procedencia de la condena de futuro del art. 11.3 del Código General del Proceso (CGP) en el ámbito de los procesos laborales. Se puede entender que no hay una prohibición o exclusión expresa que impida utilizar el instituto de la condena de futuro en los procesos laborales y que, por el contrario, admitir la aplicación de la condena de futuro en los procesos laborales es la mejor solución

desde el punto de vista de la protección y tutela de los derechos sustanciales (arts. 1 y 31 de la LPL). Por esta línea, como he indicado, es que ha transitado la jurisprudencia vernácula la que, además, ha destacado que el instituto no transgrede lo dispuesto en el art. 15 de la LPL, en la medida en que el concepto de sentencia líquida debe ser considerado de modo flexible (lo que lo hace comprensivo del concepto de sentencia «fácilmente liquidable» -concepto empleado, por ejemplo, en los arts. 353 y 377 del CGP). En algunos casos se ha señalado que respecto de determinados sectores de actividad, en donde la morfología de determinados rubros es compleja y se encuentra sujeta a cambios fruto de la

El fenómeno ha sido reconocido en el derecho comparado, donde se lo ha regulado de distintas maneras.

A continuación, sólo algunos ejemplos. En el caso de la *Zivilprozessordnung* alemana, en su art. 257 se prevé lo siguiente «Acción de pago o desalojo futuro. Si la reclamación de una suma de dinero no sujeta a contraprestación, o la reclamación del desalojo de un inmueble o de un local destinado a fines distintos de la vivienda, está vinculada a la llegada de una fecha determinada, podrá interponerse una acción de pago o desalojo futuro» (traducción libre). Por su parte, el art. 258 establece: «Acción relativa a prestaciones periódicas. En el caso de prestaciones periódicas, podrá interponerse también una acción para el pago futuro de las prestaciones que venzan con posterioridad al dictado de la sentencia» (traducción libre).

En España, el art. 220 de su Ley de Enjuiciamiento Civil establece:

Condenas a futuro.

1. Cuando se reclame el pago de intereses o de prestaciones periódicas, la sentencia podrá incluir la condena a satisfacer los intereses o prestaciones que se devenguen con posterioridad al momento en que se dicte.

celebración de convenios colectivos o aprobación de laudos de Consejos de Salarios, la aplicación de la condena de futuro (admisibles con carácter general) podría enfrentar dificultades o tornarse inadmisibles para el caso concreto. Sin embargo, a esto se puede contraponer lo expresado en otras sentencias en donde la condena de futuro se condiciona, en cuanto a sus efectos, mientras

2. En los casos de reclamaciones de rentas periódicas, cuando la acción de reclamación se acumule a la acción de desahucio por falta de pago o por expiración legal o contractual del plazo, y el demandante lo hubiere interesado expresamente en su escrito de demanda, la sentencia, el auto o el decreto incluirán la condena a satisfacer también las rentas debidas que se devenguen con posterioridad a la presentación de la demanda hasta la entrega de la posesión efectiva de la finca, tomándose como base de la liquidación de las rentas futuras, el importe de la última mensualidad reclamada al presentar la demanda.

El Código de Processo Civil de Portugal, en tanto, reconoce en su art. 556 la posibilidad de formular solicitudes o peticiones genéricas. En una traducción libre, dicha disposición establece:

Solicitudes genéricas.

1 - Se permite formular peticiones genéricas en los siguientes casos:

se verifiquen los requisitos previstos (por ejemplo, en un laudo) para su generación en el mes que se considere en el caso concreto. Por supuesto que al tratarse de un punto no previsto expresamente (el de la condena de futuro), y no encontrarse ni en el art. 8 relativo a la demanda, ni en ninguna otra disposición de la LPL, la opinabilidad del tema y la polémica no desaparece por completo.

a) Cuando el objeto inmediato de la acción sea una universalidad, de hecho o de derecho;

b) Cuando aún no sea posible determinar definitivamente las consecuencias del acto ilícito, o la parte perjudicada pretenda ejercer la facultad que le otorga el artículo 569 del Código Civil;

c) Cuando la determinación del importe dependa de la rendición de cuentas u otro acto que deba realizar el demandado.

2 - En los casos de los incisos a) y b) del párrafo anterior, la petición se realiza mediante liquidación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 358, excepto, en el caso del inciso a), cuando el demandante no disponga de elementos que permitan la ejecución, en cuyo caso se observa lo dispuesto en el § 7 del artículo 716.

Por su parte, el art. 557 de dicho Código, dispone:

Solicitud de cuotas vencidas.

1 - En el caso de cuotas periódicas, si el deudor no paga, la reclamación y la sentencia podrán comprender tanto las cuotas ya vencidas como las que vencerán

mientras subsista la obligación.

2 - También podrá pedirse sentencia por cuotas futuras cuando se pretenda desalojar un inmueble al término del contrato de arrendamiento y en casos análogos en que la falta de título ejecutivo al vencimiento de la cuota pueda causar grave perjuicio al acreedor (traducción libre).

En Uruguay, el instituto se ha consagrado en el art. 11 del CGP:

11.3 El interés del demandante puede consistir en la simple declaración de la existencia o inexistencia de un derecho, aún cuando éste no haya sido violado o desconocido, o de una relación jurídica, o de la autenticidad o falsedad de un documento; también podrá reclamarse el dictado de sentencia condicional o de futuro.

Las sentencias condicionales o de futuro no podrán contener ni recaer sobre aquellas materias reservadas constitucionalmente a la iniciativa del Poder Ejecutivo, que involucren o versen sobre las materias previstas en el inciso primero del artículo 86 y en el artículo 214 de la Constitución de la República⁸²⁹.

⁸²⁹ El inciso segundo del citado art. 11.3 del CGP fue incorporado por el art. 3 de la Ley N° 19.924 de 18 de diciembre de 2020. Se trata, al menos por el momento, de una ley vigente, que

ha sido declarada inconstitucional en más de una ocasión por la SCJ. En la primera de las sentencias dictadas al respecto (sentencia n° 1080/2022, de 24 de noviembre) la Corte

Esta disposición, por cierto no muy detallada, es general y aplica, en principio, para todo tipo de proceso (ya que no se la excluye expresamente para ningún supuesto).

Lo que prevé el art. 11.3 del CGP es que «podrá reclamarse el dictado de una sentencia condicional o de futuro». En principio, aparece como facultativo, no preceptivo ni obligatorio, utilizar el instituto del reclamo de la condena de futuro (el punto se debe analizar en conjunto con el debate existente respecto de la individualización negativa de la demanda, la litispendencia o cosa juzgada eventual).

O sea que el demandante podrá incluir un petitorio o requisitoria que incluya no sólo la condena por ejemplo por rubros exigibles al momento de

demandar, sino que también podrá acumular la pretensión de condena de futuro, vinculada a cuestiones que acaecerán luego de presentada la demanda⁸³⁰.

Aquí la casuística puede ser muy importante. Si la cuestión futura acaece luego de la demanda, pero antes de la sentencia definitiva, en puridad dicha sentencia no incluirá una condena de futuro (se limitará a reconocer aquello posterior a la demanda, que hubiese sido acreditado). Entiendo que se torna operativo mediante la requisitoria de la condena a futuro inicial (que oficia de «paraguas» o marco para lo que se concretizará luego), más la ampliación con un petitorio posterior durante el proceso, si se quiere condena líquida en sentencia de primera instancia⁸³¹.

expresó: «...la ley atacada establece un impedimento total y absoluto a los funcionarios públicos para plantear pretensiones de condena a futuro contra el Estado en materia de modificación de dotaciones (entre otras). En consecuencia, aquellos funcionarios que aleguen tener derecho a percibir determinadas partidas salariales, no pueden acceder a un proceso en el que sea posible disponer una condena a futuro al Estado a abonarles las partidas correspondientes (en caso de que los Tribunales estimen de recibo la pretensión), ya que la ley prohíbe, en forma absoluta, el dictado de tal tipo de sentencias en esta materia. Lo anterior significa que los funcionarios estatales, luego de tramitar un proceso judicial, con todas las instancias correspondientes, en el que logren el dictado de una sentencia favorable, que les reconozca el derecho a cobrar determinadas dotaciones, deberán conformarse con la condena a que se les pague los créditos ya devengados, sin poder obtener una condena de futuro, que obligue a la Administración a abonarles tales partidas de allí en adelante. En consecuencia,

tales funcionarios, aun habiendo obtenido una sentencia a favor que haya adquirido la calidad de firme, se verán compelidos a tener que plantear sucesivas pretensiones idénticas, año tras año (o incluso mes tras mes), para poder conseguir que la Administración les pague aquellos rubros que, de acuerdo a sentencias ejecutoriadas, tienen derecho a percibir. Observa la Corte que, de esta manera, el sistema previsto en la norma legal impugnada, además de suponer un dispendio de tiempo y de recursos materiales ciertamente injustificable, colide gravemente con el derecho de los justiciables a una tutela judicial que sea verdaderamente efectiva».

⁸³⁰ La regla de la acumulación de pretensiones no incluye ninguna referencia específica a los petitorios de condena de futuro (CGP, art. 120).

⁸³¹ Si el demandante no incluye la solicitud de condena de futuro en su demanda podría luego tener problemas a la hora de alegar hechos nuevos que modifiquen la pretensión (posibilidad que no todos aceptan). Si en cambio se incluye la solicitud de condena de futuro en la demanda, entonces luego, cuando acaezca el hecho que concretiza lo que

No se trata de que el art. 257.2 del CGP consagre algo así como un principio general (ya que una disposición similar no se previó para la primera instancia)⁸³². Se trata, a mi criterio, de concretizar lo que se demandó originalmente bajo el amparo del art. 11.3 del CGP.

Si la cuestión, en cambio, acaece luego de la sentencia definitiva, la cuestión podrá plantearse en la demanda de liquidación de sentencia (CGP, art. 378), o eventualmente, si se entiende que se trata de una cuestión fácilmente liquidable, directamente se la podrá incluir en la demanda de ejecución (CGP, art. 377). Conforme enseña Picó i Junoy⁸³³, citando la sentencia n° 194/1993, de 14 de junio,

del Tribunal Constitucional español, «Si una Sentencia firme contiene una condena de futuro, dicha condena no puede sin más quedar ineficaz, pues ello entrañaría una vulneración del derecho reconocido en el art. 24.1 C.E.».

Al decir de Schumann Barragán⁸³⁴ la condena de futuro activa una tutela judicial preventiva (respecto a pretensiones materiales no vencidas pero accionables). El carácter preventivo del instituto es referido por

genéricamente se había pedido al inicio (como futuro), el demandante no tendrá problema en concretizar su pretensión inicial sobre la base de eso que efectivamente ha acaecido (a través de una demanda incidental, para la cual se puede tomar eventualmente como analogía lo regulado respecto del hecho nuevo, aunque se podría decir que se trata de supuestos no enteramente equiparables – véase la cita a continuación al art. 163 del CPCCN argentino). Respecto a este tema: Valentin, 2014, pp. 255-260. En especial, véase lo expresado por el autor (ob. cit., p. 259) en el siguiente pasaje de su obra: «...el actor disponía, *al comienzo del proceso*, de la posibilidad de formular claramente una requisitoria de condena de futuro: la condena a pagar todos los daños y perjuicios que ocasionados o que pudieran surgir o profundizarse en el futuro (CGP, art. 11.3). Si no lo hizo, no puede luego, en el régimen vigente, pretender una modificación de la requisitoria [el autor antes refirió en su análisis al art. 122 n° 3 del CGP que prevé que la pretensión no puede ser alterada fuera de los casos expresamente previstos en la ley], salvo que se trate de uno de aquellos casos en que existe norma expresa habilitante (ej. art. 350.3)».

⁸³² Dicho art. 257.2 del CGP dispone: «El tribunal no podrá decidir sobre puntos no propuestos al tribunal de primera instancia; no obstante, deberá resolver sobre los intereses, daños y perjuicios u otras cuestiones derivadas de hechos posteriores a la sentencia de primera instancia». Véase la diferencia con lo previsto con otra claridad, y en lo pertinente, en el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación (Argentina), art. 163: «La sentencia definitiva de primera instancia deberá contener: (...) 6) La decisión expresa, positiva y precisa, de conformidad con las pretensiones deducidas en el juicio, calificadas según correspondiere por ley, declarando el derecho de los litigantes y condenando o absolviendo de la demanda y reconvención, en su caso, en todo o en parte. La sentencia podrá hacer mérito de los hechos constitutivos, modificativos o extintivos, producidos durante la sustanciación del juicio y debidamente probados, aunque no hubiesen sido invocados oportunamente como hechos nuevos».

⁸³³ *Las garantías constitucionales del proceso* (segunda edición). Barcelona: Bosch, 2012, p. 97.

⁸³⁴ 2022, p. 51.

diversos autores como Salgado⁸³⁵ o Gelsi Bidart⁸³⁶.

Reconocer la aplicación del instituto entraña la concreción de garantías, principios y reglas técnicas. Considero que en la posibilidad de reclamar la condena de futuro se concretiza la tutela jurisdiccional efectiva, el principio *pro actione*, la economía procesal, la efectividad de los derechos sustanciales, etc.

No obstante estar previsto con carácter general (sin excluir ningún tipo de proceso), el instituto de la condena de futuro puede resultar opinable en ciertos supuestos como el del proceso ejecutivo⁸³⁷.

Vale recordar, con relación a los títulos ejecutivos previstos en el art. 353 del CGP, que de los mismos debe surgir la obligación de pagar cantidad de dinero (porque, en caso contrario, lo que correspondería sería la entrega de la cosa distinta de dinero — art. 364.1 del CGP)⁸³⁸, líquida o fácilmente liquidable (lo que permite incluir supuestos tales como la liquidación de las cantidades fijadas en Unidades Reajustables) y exigible (no sujeta a plazo o condición suspensiva, o que dicho plazo o condición ha vencido o

se ha cumplido)⁸³⁹. Para Valentín⁸⁴⁰ no habría mayores inconvenientes a la hora de admitir la condena de futuro en los procesos ejecutivos; lo singular — señala el mencionado autor — no es su procedencia sino la cuestión de su acreditación a través de alguno de los documentos que hacen al título. Como surge de la sentencia n° 194/1993 de 14 de junio a la que ha aludido Picó i Junoy⁸⁴¹, la posibilidad de condenas de futuro no necesariamente es incompatible con vías de tipo ejecutivo y/o de ejecución.

Adicionalmente, para un supuesto específico, el art. 546.8 del CGP uruguayo prevé:

Modifícase el procedimiento establecido en los artículos 56, 57 y 74 del decreto-ley N° 14.384 y, en su lugar, se dispone que la restitución del predio en las situaciones previstas por las disposiciones citadas, se reclamará por el proceso de desalojo (ordinal 2), el que podrá promoverse con anterioridad no menor de un año ni mayor de dieciocho meses a la extinción del derecho del arrendatario a la

⁸³⁵ *Locación, comodato y desalojo* (edición ampliada y actualizada por Pano, S. y Salgado, J. M.). Santa Fe: Rubinzal – Culzoni, pp. 521-524.

⁸³⁶ ¿Restringir o ampliar el ámbito del proceso “pro-futuro”? En *Revista Uruguaya de Derecho Procesal*, 1998(2), 165-173. Montevideo: FCU.

⁸³⁷ Con relación al debate acerca de la procedencia de la condena de futuro en procesos extra Código, como los procesos

laborales, remito a lo comentado previamente en nota al pie.

⁸³⁸ Cantidad de dinero refiere a moneda nacional (circulante) o moneda extranjera (art. 10 del Decreto Ley N° 14.500, de 8 de marzo de 1976).

⁸³⁹ Se comparte lo expresado respecto a la suma líquida y exigible en Valentín, 2014, pp. 297-299.

⁸⁴⁰ *La reforma del Código General del Proceso*. Montevideo: FCU. 2014, p. 297.

⁸⁴¹ *Las garantías constitucionales del proceso* (segunda edición). Barcelona: Bosch. 2012, p. 97

permanencia en el inmueble, como condena de futuro a ejecutarse una vez extinguido aquel derecho.

Esto podría llevar a entender que al preverse como supuesto específico no tendría cabida en el caso de otros procesos monitorios y/o de desalojo⁸⁴². Esto es diferente a lo que sucede con el art. 688 del CPCCN (Argentina), donde se prevé la condena de futuro para la demanda de desalojo en general (e incluso, parte de la doctrina postula que a partir de su consagración especial para los desalojos, su aplicación es general⁸⁴³). Dice la citada disposición argentina:

La demanda de desalojo podrá interponerse antes del vencimiento del plazo convenido para la restitución del bien, en cuyo caso la sentencia que ordena la desocupación deberá cumplirse una vez vencido aquél.

Las costas serán a cargo del actor cuando el demandado, además de haberse allanado a la demanda, cumpliera su obligación de desocupar oportunamente el inmueble o de devolverlo en la forma convenida.

El punto ha generado polémica y divide a la doctrina procesalista uruguaya. No comparto la tesis de limitar la condena de futuro en procesos monitorios y/o de desalojo, en tanto entiendo que la del art. 546.8 del CGP trata acerca de una manifestación específica para esos casos concretos de arrendamientos rurales, pudiendo teóricamente recurrirse en los demás casos a la regulación general del art. 11.3 del CGP.

En definitiva, considero que, salvo exclusión expresa, el instituto de la condena de futuro debería ser procedente cualquiera sea la estructura procesal que se esté analizando. Luego, habrá que estar al contenido de la pretensión (lo reclamado efectivamente en el caso concreto), a su justificación sobre la base del derecho sustancial aplicable al caso, su prueba o acreditación, etc. Sin embargo, como herramienta o técnica procesal que favorece la tutela jurisdiccional efectiva, no se debería restringir sin un argumento o decisión clara de política procesal.

BIBLIOGRAFÍA

- COLOMA CORREA, R. (2025). *Decidir hechos y argumentar con pruebas*. Madrid: Marcial Pons.
- GELSI BIDART, A. (1998). ¿Restringir o ampliar el ámbito del proceso

⁸⁴² un excelente resumen y comentario de las discusiones que ha generado el art. 546.8 del CGP uruguayo se puede leer en Gomes Santoro, *Código General del Proceso. Comentado, anotado y concordado* (Tomo II). Montevideo: La Ley Uruguay, pp. 959-961).

⁸⁴³ SALGADO, A. J. (2021). *Locación, comodato y desalojo* (edición ampliada y actualizada por Pano, S. y Salgado, J. M.). Santa Fe: Rubinzal – Culzoni, pp. 519-535.

- “pro-futuro”? En *Revista Uruguaya de Derecho Procesal*, 1998(2), 165-173. Montevideo: FCU.
- GOMES SANTORO, F. (2024a). *Código General del Proceso. Comentado, anotado y concordado* (Tomo I). Montevideo: La Ley Uruguay.
- _____. (2024b). *Código General del Proceso. Comentado, anotado y concordado* (Tomo II). Montevideo: La Ley Uruguay.
- GUERRA DÍAZ, M. (2024). La ejecución provisional de la sentencia de condena de futuro apelada en el proceso de desalojo rural por vencimiento de plazo (artículo 546.8 del CGP). En *XXI Jornadas Nacionales de Derecho Procesal* (pp. 203-225). Montevideo: FCU.
- LANDONI SOSA, Á. (Director), Garderes, S., Gomes, F., González, M. E., Valentin, G. (2002). *Código General del Proceso. Comentado, con doctrina y jurisprudencia* (Volumen 1). Montevideo: BdeF.
- PICÓ I JUNOY, J. (2023). El art. 400 LEC: una norma tan bienintencionada como peligrosa. En *InDret*, (2023)2, pp. 516-535. Recuperado de: <https://indret.com/el-art-400-lec-una-norma-tan-bienintencionada-como-peligrosa/>
- _____. (2012). *Las garantías constitucionales del proceso* (segunda edición). Barcelona: Bosch.
- SALGADO, A. J. (2021). *Locación, comodato y desalojo* (edición ampliada y actualizada por Pano, S. y Salgado, J. M.). Santa Fe: Rubinzal – Culzoni.
- VALENTIN, G. (2014). *La reforma del Código General del Proceso*. Montevideo: FCU.
- VESCOVI, E. (Director), DE HEGEDUS, M., KLETT, S., LANDEIRA, R., SIMÓN, L. M., PEREIRA CAMPOS, S. (1992). *Código General del Proceso. Comentado, anotado y concordado*. Tomo 1. Montevideo: Ábaco.